



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-132/2021.

Actor: Jaime Israel Lucio Curiel en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

Autoridad responsable: C.D. Elsa Dolores Vázquez González, en su calidad de Presidenta Constitucional del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

Magistrada Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva por la que se declaran infundados los agravios esgrimidos por el actor, respecto de la aducida violación a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

I. GLOSARIO

Actor:	Jaime Israel Lucio Curiel.
Autoridad responsable:	Presidenta Constitucional del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo la debida precisión del año que corresponda.

Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES

- 1. Acceso al cargo.** El actor fue designado como Regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento, de conformidad con el acuerdo IEEH/CG/350/2020² emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el periodo comprendido del 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte al 04 cuatro de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro.
- 2. Solicitud de información.** De acuerdo con lo narrado en el escrito de juicio ciudadano y de las documentales que integran el presente expediente, se advierte que el actor a través del oficio 50/2021, de fecha 05 cinco de agosto, solicitó diversa información a la autoridad responsable, refiriendo que hasta la fecha de la presentación de la demanda que se atiende, no se le había entregado la información solicitada.
- 3. Presentación del juicio ciudadano.** El 27 veintisiete de agosto, el actor se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, promoviendo en contra de la aducida omisión en la que supuestamente incurre la autoridad responsable de entregarle la información solicitada.
- 4. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la primera mencionada, el expediente radicado como

² Disponible en:
<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/04122020/IEEHCG3502020.pdf>

Juicio Ciudadano TEEH-JDC-132/2021, para su sustanciación y resolución correspondiente.

- 5. Radicación y trámite.** En la misma fecha, se radicó el juicio ciudadano en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, requiriéndose a la autoridad responsable para que realizara el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindiera su informe circunstanciado, dentro del término de tres días.
- 6. Cumplimiento e Informe circunstanciado.** El 03 tres de septiembre, se dio cuenta del cumplimiento al punto que antecede por parte de la autoridad responsable remitiendo las respectivas constancias y su informe circunstanciado.
- 7. Vista.** En la misma fecha, la magistrada instructora ordenó dar vista al actor respecto de lo informado por la autoridad responsable, así como de los anexos remitidos, para que en un término de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 8. Manifestaciones del actor.** El 09 nueve de septiembre, a través del correo electrónico institucional el actor dio contestación a la vista formulada por este Tribunal Electoral, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes.
- 9. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** El 15 quince de septiembre, se admitió a trámite el expediente bajo análisis, y en su oportunidad la Magistrada Instructora al no existir actuaciones pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

- 10.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC-132/2021**, en virtud de que es promovido por el actor quien ejerce el cargo de regidor del Ayuntamiento, en contra de actos presuntamente violatorios a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.
- 11.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24, fracción IV y 99

apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 349, 433 fracción IV 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal.

IV. PROCEDENCIA

- 12. Cumplimiento de los requisitos de procedencia.** En el caso concreto el escrito signado por el actor cumple con los requisitos generales que deben observar los medios de impugnación previstos en los artículos 351, 352 y 356 del Código Electoral.
- 13. Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de partes del Tribunal; donde el actor estableció su nombre completo y firma autógrafa, identificó la omisión de la que se adolece, señaló a la autoridad responsable, expuso los hechos y expresó los agravios que considera le fueron causados, adjuntando las pruebas que consideró pertinentes.
- 14. Oportunidad.** En el caso concreto, el juicio ciudadano se promovió en contra de la aducida omisión en la que supuestamente incurre la responsable, respecto de entregar diversa información solicitada por el actor.
- 15.** Es así que, al tratarse de una omisión debe entenderse que dicha omisión ocurre cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo; en consecuencia, se arriba a la conclusión de que en tanto dicha omisión no cese, el plazo para la interposición no ha vencido, por lo que resulta oportuno que este Tribunal entre al estudio de la demanda.
- 16.** Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 6/2007 emitido por la Sala Superior, de rubro "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**"³, así como la Jurisprudencia 15/2011, de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"⁴.

³ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁴ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

- 17. Legitimación.** El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.
- 18. Interés Jurídico.** El actor cuenta con él, pues comparece en su carácter de Regidor del Ayuntamiento, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho de acceso a la información en materia electoral en relación con el ejercicio de su cargo, de ahí que se surta su interés jurídico, aunado a lo anterior, al momento de rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable reconoce tácitamente que el actor tiene dicha calidad.
- 19. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis, toda vez que, en la normatividad aplicable en la materia no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir la aducida omisión en la que supuestamente incurre la autoridad responsable.
- 20.** Por las anteriores razones se consideran satisfechos los presupuestos procesales previamente enunciados y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto del juicio ciudadano bajo análisis, conforme a derecho lo procedente es examinar el fondo del asunto planteado.

V. ESTUDIO DE FONDO

- 21. Síntesis de agravios.** Del escrito interpuesto por el actor, esencialmente se actualizan los siguientes:
- Que se violentan sus derechos como Regidor Municipal, para obtener información y documentación que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales de vigilancia ha solicitado por escrito a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, dado que hasta el día de la presentación de la demanda no le había sido entregado lo solicitado.
- 22. Problema jurídico a resolver.** El caso concreto se constriñe en determinar si efectivamente existe una omisión por parte de la responsable que vulnere el derecho político-electoral de votar en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo del actor, respecto de proporcionarle la información inherente al cargo solicitada por este mediante oficio.

- 23. Pretensión del actor.** Se circunscribe en que este Tribunal Electoral ordene a la autoridad responsable le entregue la información y documentación solicitada.

VI. MARCO JURÍDICO

- 24.** La Constitución Federal, en su artículo 35 fracción II, establece el derecho de la ciudadanía para poder ser votada para todos los cargos de elección popular.
- 25.** En relación a esto, el diverso 36 fracción IV, impone a la ciudadanía la obligación de desempeñar los cargos de elección popular ya sean del fuero federal, local o municipal.
- 26.** Aunado a lo anterior, la Sala Superior⁵ ha sostenido que los derechos políticos electorales de la ciudadanía a ser votada no debe ser considerado únicamente para contender a un cargo de elección popular, dado que comprende adicionalmente los derechos a ocupar y desempeñar el cargo, como a una remuneración por el desempeño del cargo.
- 27.** Es así que, respecto al derecho a desempeñar el cargo, la Sala Superior sostiene que se actualiza cuando las personas electas integran los órganos de elección popular y ejercen efectivamente las funciones inherentes durante el periodo del encargo⁶.
- 28.** Lo que se traduce en la última particularidad del derecho que tutela el acceso al cargo sobre la base de la garantía de no ser privado o privada de las funciones a las que se accedió mediante el voto popular.
- 29.** De este modo, la Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando una servidora o servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales⁷.

⁵ Criterio sostenido en la sentencia del expediente SUP-JDC-1120/2008 y SCM-JDC-1170/2019.

⁶ Conforme a la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

⁷ Criterio sostenido en la sentencia del expediente SUP-REC-61/2020

- 30.** Consonante a lo anterior, el artículo 115 fracción I de la Constitución establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popularmente, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.
- 31.** Asimismo, el mismo numeral, en la fracción IV, prevé como atribución de los municipios la de administrar libremente su hacienda, conforme a los ingresos que se establezcan a su favor en las respectivas legislaturas.
- 32.** Es así que la propia Constitución faculta a las y los integrantes de los Ayuntamientos, que han resultado electos, para que en el ejercicio de su encargo puedan tener injerencia en la forma en la que se administra la hacienda municipal, en virtud de ser un órgano colegiado deliberativo, cada integrante está facultado para requerir la información que considere necesaria.
- 33.** De igual forma, la Constitución local, en los artículos 124 y 142, señala que los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva, y que corresponde a estos, el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.
- 34.** Aunado a lo anterior, el artículo 146 fracción II, del mismo ordenamiento, mandata que los Regidores ejercerán sus funciones constitucionales y legales de conformidad a sus respectivas facultades y obligaciones, entre las que resaltan las relativas a vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento.
- 35.** Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, en relación con los artículos 25 y 29 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, válidamente se obtiene que las y los Regidores Municipales son colegiada y conjuntamente, el cuerpo orgánico que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y del Gobierno Municipal, además de ser los encargados de vigilar la correcta prestación de los servicios públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la Administración Municipal.

- 36.** Es decir, las y los Regidores constitucional y legalmente están facultados para vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen conforme a derecho, para solicitar información de los asuntos del Ayuntamiento y vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal.
- 37.** Armónicamente con lo supra citado, se debe precisar que el acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución, es una prerrogativa fundamental en cualquier sistema democrático de derecho, inherente a los derechos humanos, por lo que su tutela efectiva resulta obligatoria para el Estado.
- 38.** Conforme a lo hasta aquí expuesto, el derecho de acceso a la información pública se vuelve la herramienta constitucional y democrática que permite bajo el principio de máxima publicidad, dar a conocer a toda persona los actos de gobierno y transparentar el ejercicio de la administración pública federal, estatal y/o municipal.
- 39.** De ahí la importancia de que el propio Estado tutele el derecho fundamental al acceso a la información pública sobre todo cuando se trata de un servidor público electo popularmente quien solicita la información para el mejor desempeño de su cargo.
- 40.** Por lo que, el derecho a requerir información necesaria para el ejercicio del cargo de una persona electa popularmente, encuentra su origen en el derecho humano a ser votado previsto en los artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 23 párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 35 fracción II de la Constitución.
- 41.** Es así, que este Derecho tutela que la ciudadanía electa a través del voto, pueda ejercer el cargo público que le fue conferido como representante popular, puesto que derivado del desempeño de esa función tiene aparejadas facultades y prerrogativas como la relativa a solicitar información necesaria que le permita opinar, actuar y vigilar el ejercicio del poder público, dentro del marco de sus atribuciones.

42. Aunado a lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido que toda petición dirigida a la autoridad, debe ser atendida y/o acordada en breve término a través del respectivo acuerdo que recaiga con motivo de la solicitud, debiendo notificar personalmente al interesado el sentido de esta⁸.
43. Bajo estas premisas, toda persona que ostente la calidad específica de servidor público electo popularmente, cuenta con el derecho para acceder y/o solicitar la información que requiera para ejercer el cargo que le fue conferido.

VII. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

44. En el caso concreto, se advierte que el actor se duele de no poder llevar a cabo sus actividades como Regidor del Ayuntamiento, en razón de que, a su decir, la autoridad responsable, no le ha proporcionado la información que ha solicitado, la cual resulta necesaria para el adecuado desempeño del cargo para el cual resultó electo.
45. Sin embargo, conforme al análisis de los hechos controvertidos, de las manifestaciones de la autoridad responsable vertidas en su respectivo informe circunstanciado, de la contestación del actor a la vista que le fue formulada, de las pruebas que obran en el expediente y en atención a la instrumental de actuaciones la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, a criterio de este Tribunal Electoral, deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el actor, como a continuación se expone.
46. De las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que el actor en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales que derivan del desempeño del cargo como Regidor, mediante el oficio 050/2021, el 05 cinco de agosto, solicitó a Elsa Dolores Vázquez González, en su calidad de Presidenta Constitucional del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo, le proporcionara en copias y en USB la siguiente información:

1.- Programa Operativo Anual 2021 por Dirección, Unidad y Área.

⁸ Jurisprudencia 162603. "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>

2.- Currículums vitae y perfiles profesionales de todos los Directores, Subdirectores, Oficial mayor, etc. Por área, es decir, jefes y encargados de unidades, departamentos, oficinas, etc., de la Administración Municipal que usted dirige y encabeza.
3.- Organigramas de la Administración Municipal, es decir, el organigrama general y los organigramas específicos por Dirección, Unidad o Área organizacional.
4.- Acta de Entrega-Recepción con todos sus anexos del saliente Tesorero Municipal.
5.- Currículum vitae y perfil profesional del nuevo Tesorero Municipal.
6.- Reportes y Estados Financieros de los meses de diciembre del 2020 hasta junio del 2021.
7.- Balanzas de comprobación de los meses de diciembre del 2020 hasta junio del 2021.
8.- Los balances de ingresos y egresos del ayuntamiento, a que se refiere el artículo 60fracción I, inciso s), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
9.- Copias de todas las actas de cabildo desde diciembre de 2020 hasta julio del 2021.

47. Documental privada que tiene pleno valor probatorio de conformidad al artículo 361 fracción II del Código Electoral, ya que de esta se aprecia el sello de recibido por parte de la Presidencia Municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, del que se actualiza que fue recibido el mismo 05 cinco de agosto, aunado a que la autoridad responsable confirma tácitamente la presentación de la referida solicitud.
48. Asimismo, se cuenta con el oficio PMVT-0185/2021, dirigido al C. Jaime Israel Lucio Curiel en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo, signado por Elsa Dolores Vázquez González, en su calidad de Presidenta Constitucional del referido Ayuntamiento, de fecha 18 dieciocho de agosto, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy actor, como a continuación se ilustra:
- ❖ “En relación al apartado 1 de su solicitud se le informa que dicha información **podrá ser consultada** directamente con el titular del área de planeación con previa cita y se le solicita llevar su sistema de almacenamiento de información masivo (Memoria USB o Disco duro Externo).
 - ❖ En los apartados 2, 6, 7, y 8, es información pública y **ya se encuentra disponible** en la Plataforma Nacional de Transparencia, inicio – PNT (plataformadetransparencia.org.mx) desagregada conforme lo dicta el artículo 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; no obstante, **si gusta consultar la información de manera directa** podrá asistir a las áreas (Tesorería, Planeación, Oficialía Mayor y

Secretaría Municipal) que poseen dicha información con previa cita **para que le proporcionen la información solicitada**, para lo cual se le pide llevar un sistema de almacenamiento de información masivo (Memoria USB o Disco duro Externo).

- ❖ En relación al apartado 3 de su solicitud se le informa que con fecha de 26 de julio del 2021 en el grupo de WhatsApp del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, el Secretario General Municipal les compartió el Manual de Organización Municipal y el organigrama general para su revisión previa a la 3ra sesión ordinaria de cabildo del 28 de julio del 2021 en la cual fue participe, donde se presentó dicha información del Organigrama de la Administración Municipal General y el Manual de Organización Municipal mismo que contiene de manera específica los organigramas de cada una de las Áreas que conforman esta administración y fue aprobada de manera unánime en el pleno del cabildo, derivado de esta sesión se generó una mesa de trabajo para el día lunes 2 de agosto del presente año a las 10:00 am donde no contamos con su presencia, para hacer las últimas observaciones al Manual de Organización Municipal, y Organigrama de la Administración Municipal General, expuesto lo anterior, le comparto que **estos datos podrán ser consultados** también en la Unidad de Planeación con previa cita para que le proporcionen la información solicitada, de igual manera se le solicita llevar un sistema de almacenamiento de información masivo (Memoria USB o Disco duro Externo).
- ❖ Con relación a los apartados 4 y 5 de su solicitud, le informo que la realización y firma del Acta de Entrega Recepción de la Secretaría de Tesorería Municipal de Villa de Tezontepec, aún se encuentra en procesos ya que se está haciendo una revisión exhaustiva de la condición en que se entrega dicha Área, una vez terminado este proceso **se le notificará para que usted pueda revisar dicha Acta**, así como la información curricular de la nueva Secretaria de Tesorería.
- ❖ Referente al apartado 9, se le informa que como usted ya está enterado aún hay actas en proceso de firma, de los integrantes del Ayuntamiento, asimismo, se le informa que en cuanto este proceso esté concluido, **se le otorgarán las copias de las mismas**".

*Lo resaltado es propio.

49. Documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad al artículo 361 fracción I del Código Electoral.
50. De lo transcrito, contrario a lo manifestado por el actor, este Tribunal Electoral, tiene debidamente por acreditado que la autoridad responsable, por una parte, atendió en tiempo y forma la solicitud de

información formulada por aquel, y por otra, le hizo de conocimiento en qué áreas en específico podía consultar la información, incluso que se le proporcionaría una vez terminado el proceso al cual se encontraban sujetas.

51. Tan es así que del integral análisis de la supra citada documental pública se advierten verbos rectores integradores de las oraciones que no dejan lugar a dudas que la solicitud del actor fue atendida por la responsable:

- “... **se le informa** que dicha información **podrá ser consultada** directamente con el titular del **área de planeación** ...”
- “... la información es pública y **ya se encuentra disponible** en la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, **si gusta consultar la información de manera directa** podrá asistir a las áreas (Tesorería, Planeación, Oficialía Mayor y Secretaría Municipal) que poseen dicha información **para que le proporcionen la información solicitada**”
- “... en el grupo de WhatsApp del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, **se les compartió** el Manual de Organización Municipal y el organigrama general para su revisión ...”
- “... el Manual de Organización Municipal, y Organigrama de la Administración Municipal General, **podrán ser consultados** también en la Unidad de Planeación ...”
- “...**le informo** que la realización y firma del Acta de Entrega Recepción de la Secretaría de Tesorería Municipal de Villa de Tezontepec, aún se encuentra en proceso, una vez terminado este proceso **se le notificará para que usted pueda revisar dicha Acta**”
- “... usted ya está enterado que aún hay actas en proceso de firma, en cuanto este proceso esté concluido, **se le otorgarán las copias de las mismas**”.

52. De igual forma se advierte que la solicitud de información formulada por el actor y recibida el **05 cinco** de agosto, fue atendida por la autoridad responsable, misma que le fue notificada al actor el **19 diecinueve** de agosto, tal y como se aprecia del respectivo acuse de recibo del oficio PMVT-0185/2021⁹, del que se advierte el nombre y firma del actor, por lo que válidamente se concluye que la autoridad responsable no ha sido

⁹ Documental pública, que como ya se dijo, cuenta con pleno valor probatorio, misma que fue remitida a este Tribunal Electoral, por la autoridad responsable, a través del oficio PMVT/PM/200/2021.

omisa en contestar, dado que atendió la solicitud de información formulada por el actor, notificándole personalmente la respuesta emitida.

53. En ese tenor, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello, pero no dejar en estado de indefensión al peticionario y que, en este caso al ser un servidor público, toma una connotación especial el manejo de la información, pues se utiliza para el ejercicio pleno de las funciones y el cargo que se desempeña.
54. Robustece todo lo hasta aquí expuesto, las manifestaciones vertidas por el propio actor, en su escrito inicial, dentro del cual, él mismo afirma que la autoridad responsable contestó su solicitud de información, tan es así que adjuntó como prueba de su parte el supra citado oficio.
55. Aunado a lo anterior, se cuenta con el oficio PMVT/200/2021, por medio del cual, la autoridad responsable, entre otras cosas, remitió a este Tribunal Electoral tanto el oficio PMVT-0198/2021, dirigido al C. Jaime Israel Lucio Curiel en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo, signado por la C.D. Elsa Dolores Vázquez González, en su calidad de Presidenta Constitucional del referido Ayuntamiento, de fecha 01 primero de septiembre, por medio del cual hace de conocimiento al actor, que le remite la información y documentación por este solicitada, como a continuación se ilustra:

"Me refiero a su oficio No. 050/2021; en alcance a dicho documento, **por este medio le proporciono** en una memoria de almacenamiento de información masivo (Memoria USB), lo siguiente:

1.- Programa Operativo Anual 2021 por Dirección, Unidad y Área.
2.- Organigrama general de la Administración Pública Municipal; organigramas por Dirección, Unidad o Área.
3.- Acta de Entrega-Recepción con anexos, de la Tesorería Municipal.
4.- Ficha curricular de la que se desprende el perfil profesional de la nueva titular de la Tesorería Municipal.
5.- Reportes y Estados Financieros de los meses de diciembre del 2020 hasta junio del 2021.

6.- Balanzas de comprobación de los meses de diciembre del 2020 hasta junio del 2021.
7.- Balances de ingresos y egresos del Ayuntamiento conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal.
8.- Actas de las sesiones del Ayuntamiento desarrolladas en esta administración, del mes de diciembre del año 2020 al mes de julio del año 2021.

El medio en que se entrega obedece al volumen de información que contiene”

*Lo resaltado es propio.

56. Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 361 fracción I del Código Electoral.
57. De lo transcrito, válidamente se actualiza que la autoridad responsable no solo ha atendido en tiempo y forma la solicitud de información formulada por el actor, sino que también, **ha realizado acciones objetivas tendientes a entregarle la información generada.**
58. Lo anterior se actualiza y corrobora a través de la razón asentada al reverso del oficio supra citado, de la que en lo medular y en lo que interesa se advierte lo siguiente:

“Siendo las 15:00 horas del día 02 de septiembre del año 2021, se presentó en la oficina del área jurídica de la presidencia municipal de Villa de Tezontepec, Hidalgo, el regidor Jaime Israel Lucio Curiel, **a quien se le hizo del conocimiento el contenido del oficio PMVT/PM/198/2021**, sin embargo, **manifestó que no tenía por qué recibirlo de esta área**, que tenía que ser **personalmente la presidenta quien se lo entregara** y que iba a consultar con su abogado; reiterándole que no se trataba de otra cosa más que de **entregarle información que el había solicitado previamente; insistiendo que no la recibiría.**

Lo que se asienta para debida constancia.”

*Lo resaltado es propio.

59. Documental privada que tiene pleno valor probatorio de conformidad al artículo 361 fracción II del Código Electoral, en virtud de que, en esta se establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar que la dotan de certeza, aunado a que en esta obran los nombres y firmas autógrafas de

quienes en ella participaron, Licenciado Luis Emmanuel Bautista Guerrero, en su calidad de Asesor Jurídico Municipal, y la C. María Fernanda Aguado Vargas, en su calidad de Asistente de la Secretaría General Municipal y testigo de asistencia, aunado a que se encuentra adminicula con otras documentales públicas que la dotan de eficacia y fuerza probatoria, como más adelante se expondrá.

60. De lo trasunto, se actualiza que la autoridad responsable **trató de notificar personalmente al actor** el contenido del oficio PMVT-0198/2021, por medio del cual hace de su conocimiento que le remite la información y documentación por este solicitada, es así que, este Tribunal Electoral, corrobora que efectivamente la autoridad responsable realizó diversas acciones para entregar al actor la información generada, **sin embargo éste se negó a recibirla.**

61. Robustece lo anterior, el oficio PMVT/PM/201/2021, de fecha 02 dos de septiembre, signado por la C.D. Elsa Dolores Vázquez González, en su calidad de Presidenta Constitucional del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo, por medio del cual rindió su respectivo informe circunstanciado, del que, en lo medular, se advierte que hace de conocimiento a este Tribunal Electoral que en la misma fecha, el asesor jurídico municipal, Licenciado Luis Emmanuel Bautista Guerrero, en presencia de la testigo de asistencia, **informó personalmente al actor** sobre el contenido del oficio PMVT/PM/198/2021, mediante el cual se le proporcionaba en una memoria de almacenamiento de información masivo (Memoria USB), **la información por este solicitada**, no obstante lo anterior, **el actor se negó a recibir el oficio** de cuenta, **asentándose en este los motivos de su negativa.**

62. Documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad al artículo 361 fracción I del Código Electoral.

63. Lo anterior, resulta coincidente con lo informado por el propio actor, el 09 nueve de septiembre, a través del correo electrónico institucional, en el que se recibió la contestación de la vista que este Tribunal Electoral le formuló.

64. Contestación por medio de la cual, el mismo actor **afirma que en efecto se negó a recibir la información**, conforme a continuación se expone.

65. El actor afirma que el 02 dos de septiembre, recibió una llamada de la Regidora Angélica Maceda González, quien le comunicó al Juez Conciliador, quien le pidió que con carácter urgente se presentara en su oficina en las instalaciones de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, preguntándole el actor cual era el motivo, contestándole que le entregaría los documentos solicitados, incluso el propio actor manifiesta que el Juez Conciliador **le solicitó le permitiera a la mencionada Regidora notificarle todo lo concerniente a los documentos.**
66. Continúa exponiendo el actor, que al colgar el teléfono, se trasladó a las instalaciones de la Presidencia Municipal, a la oficina del Juez Conciliador, preguntándole el actor que documentos e información firmaría, contestándole el Juez Conciliador que se trataba de los documentos que había solicitado, **sin que el actor le recibiera la información.**
67. Además el actor, manifiesta que al salir de la Presidencia Municipal, fue abordado por la asistente de la Secretaría General Municipal, para entregarle, a su decir, notificaciones de este Tribunal Electoral, asimismo, señala que fue abordado por el Asesor Jurídico Municipal, quien le comentó que tenía los documentos que el actor había solicitado y que le preguntó si le firmaría de notificado, a lo cual el actor le contestó que no, hasta que se le dijera que documentos e información iba a firmar y a recibir, concluyendo la contestación de la vista con el siguiente texto:
- “... sin más este es el motivo por el cual no recibí la información en manos del Asesor Jurídico”.**
68. De lo que se actualiza que la autoridad responsable por diversas vías trató de entregarle al actor la información generada, es decir, a través de la **1)** Regidora Angélica Maceda González, así como del **2)** Juez Conciliador, tanto por la **3)** Asistente de la Secretaría General Municipal, como por el **4)** Asesor Jurídico Municipal, **y en todas las ocasiones el actor se negó a recibir la información y darse por notificado, lo cual es afirmado por el propio actor.**
69. Por lo anteriormente fundado y motivado, es que este Tribunal Electoral, estima que en el caso concreto resultan infundados los agravios esgrimidos por el actor, toda vez que se encuentra plenamente

acreditado que la autoridad responsable en tiempo y forma dio contestación a la solicitud formulada por el hoy actor, aunado a que, como quedó evidenciado, esta llevó a cabo diversas acciones para entregarle la información generada y notificarle personalmente, siendo el actor quien se negó a recibir la información y documentación solicitada.

- 70.** Dado que expresamente el actor a expuesto que no recibiría ni firmaría la información y documentación dispuesta para tal efecto, por lo que es válido concluir que derivado de la conducta desplegada por él, consistente en su actitud negativa, no es factible que en el caso concreto este Tribunal Electoral acoja las reclamaciones formuladas por el actor en vía de agravio en este juicio ciudadano pues él mismo se niega a recibir lo que solicitó a la autoridad responsable, máxime que no existe omisión por parte de esta última.
- 71.** Luego entonces, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que resulta infundada la violación reclamada en el juicio ciudadano que se resuelve, en atención a que en autos no ha quedado demostrado que se haya afectado el derecho político-electoral de ser votado del enjuiciante, en su vertiente del ejercicio del cargo popularmente electo, en relación al derecho del acceso a la información pública municipal; sostener una conclusión diversa, sería atentar contra la teoría de los actos propios, la cual prohíbe que las partes puedan prevalerse de su propio dolo.
- 72.** Finalmente, no obsta señalar que el **ACTOR**, tiene en todo tiempo el **derecho** de **solicitar** la información suficiente y necesaria para el debido desempeño del cargo como **REGIDOR** integrante del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, en ejercicio del derecho humano relativo al acceso a la información pública, contemplado en el artículo 6º, en relación a lo dispuesto en los artículos 8º, relativo al derecho de petición, 35 fracción II y 36 fracción IV, relativos al derecho de ser votado y a la obligación de ejercer el cargo del que resultó electo, todos ellos de la Constitución. En relación a sus atribuciones de vigilancia con las que cuenta de conformidad a lo establecido en los artículos 146 fracción II de la Constitución local, 69 de la Ley Orgánica Municipal, 25 y 29 del Reglamento Interior del Ayuntamiento.

73. Y la **AUTORIDAD RESPONSABLE**, tiene la obligación en todo tiempo de entregar al **ACTOR** la información solicitada, con base en su carácter de sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6º apartado A y 8º de la Constitución, relativos a que, como sujeto obligado, debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en relación al deber jurídico de emitir una contestación en breve termino que responda la solicitud formulada. En relación con lo dispuesto por los artículos 144 de la Constitución local, 59, 60 fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica Municipal, que imponen, entre otras cosas, como obligaciones a la Presidenta Municipal, ajustar su actuación para cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales; así como los acuerdos del Ayuntamiento, a las cuales se encuentra sujeta.

74. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por Jaime Israel Lucio Curiel en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Villa de Tezontepec, Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas y hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.